



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2013-696

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: BENILDA ESTHER VILLAMIZAR

CAUSANTES: ALFREDO VILLAMIZAR MOLINA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada, siendo estas: Nombrar partidor, Reprogramar fecha para objeciones y el nombramiento de nuevo partidor.

Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de abril 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2013-696

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: BENILDA ESTHER VILLAMIZAR

CAUSANTES: ALFREDO VILLAMIZAR MOLINA (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de un nuevo heredero, entiéndase los señores **ALFREDO, HUMBERTO Y HUGO VILLAMIZAR**, para lo propio la parte solicitante presenta los registros civiles de los mencionados donde reposa ser hijo del señor **ALFREDO VILLAMIZAR MOLINA (Q.E.P.D.)**, quien *de cujus* en el proceso en el caso de marras.

Sobre lo mencionado es claro que existe disposición legal clara en la cual se indica que podrá aceptarse la calidad de heredero, conyugue, legatario o cesionario; hacerse parte del proceso y ser tenido en cuenta en tramite mismo, dependiendo en la etapa en que se encuentra el proceso.

(...)

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. *Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.



RADICACIÓN: 2013-696

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: BENILDA ESTHER VILLAMIZAR

CAUSANTES: ALFREDO VILLAMIZAR MOLINA (Q.E.P.D.)

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo. (CGP. Artículo 491. Numeral 3). (Negrilla Fuera del Texto).

(...)

Habiendo dicho lo anterior, es menester auscultar el escrito remitido por el apoderado judicial de quien pretende ser reconocido como heredero si presento el material probatorio indicado y si hace la manifestación clara si pretende recibir la adjudicación de la herencia bajo beneficio de inventario o no.

Sobre lo mencionado, en el caso concreto la parte solicitante aporta las sentencias de filiación biológica y de crianza, además de los registros civiles que dejan claridad la calidad de herederos del señor **ALFREDO VILLAMIZAR MOLINA (Q.E.P.D.)**, además de ello hace mención que recibirán lo que se adjudique en este tramite con beneficio de inventario.

Expuesto lo anterior es pertinente, indicar al partidor nombrado y posesionado que al realizar la audiencia para resolver las objeciones presentadas en la audiencia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2013-696

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: BENILDA ESTHER VILLAMIZAR

CAUSANTES: ALFREDO VILLAMIZAR MOLINA (Q.E.P.D.)

inventario y avaluó adicional anterior, elucídese que no puede nombrarse nuevo partidor hasta que se solucione lo comentado.

Por lo cual se;

RESUELVE

1. Reconocer como herederos en primer grado de consanguinidad al señor **ALFREDO, HUMBERTO Y HUGO VILLAMIZAR**, por ostentar la calidad de hijo de del señor **ALFREDO VILLAMIZAR MOLINA (Q.E.P.D.)**.
2. Reconózcase que los herederos **ALFREDO, HUMBERTO Y HUGO VILLAMIZAR**. aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
3. Fije como fecha de audiencia para lo dispuesto en el artículo 501 del CGP, el día 21 de junio del 2024 a la 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e661e99df70c8fdfa21abb391441591f27d99c56815120f9004c09dd21dfb9**

Documento generado en 12/04/2024 02:51:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref.: A.T. No. 2024-00126

Accionante: SOFIA MILENA LÓPEZ DE LA HOZ

Accionados: COLPENSIONES

I.- VISTOS:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de Tutela presentada por la señora SOFIA MILENA LÓPEZ DE LA HOZ, contra COLPENSIONES por la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL- MINIMO VITAL -EDUCACIÓN – SALUD

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Manifiesta el accionante que: “Nací el 14 de febrero de 2006, en la actualidad tengo 18 años cumplido.

Me encuentro cursando mi año académico, grado 11, en el colegio CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL, ubicado en el municipio de Puerto Colombia.

Me encuentro pensionada por el instituto de seguro social, hoy COLPENSIONES, mediante resolución No. 000008416 del 24 de septiembre de 2012, en ocasión al fallecimiento de mi finado padre JAIME LOPEZ BARRIOS, quien en vida se identificó con C.C.No. 8.689.369.

Colpensiones desde hace varios años me viene consignando la mesada pensional que me corresponde por ley, en mi cuenta de ahorro- pensión de BANCOLOMBIA.

La mesada correspondiente al mes de marzo de 2024, pagadera el 30 de marzo del año en curso no me fue consignada por Colpensiones.

Colpensiones, me suspendió el pago de mi mesada pensional de manera arbitraria y sin notificación o aviso previo alguno.

Colpensiones, está vulnerando mis derechos fundamentales como es la educación, mínimo vital, vida digna, derecho a la salud y los demás que por conexidad me afecta, dado a que con la mesada pensional que me consignan mes a mes, sufragó los gastos de alimentación, transporte escolar, educación, merienda, copagos médicos y lo más mínimo que necesito para tener una vida digna.

Colpensiones al dejarme este mes sin ingreso económico está vulnerándome mis derechos fundamentales, ya que no tendré como pagar el transporte para ir al colegio, como comprar mis meriendas, mi alimentación y cancelar los copagos médicos del mes de abril del año en curso.”. En consecuencia considera vulnerados los derechos a la educación, mínimo vital, vida digna, derecho a la salud.-

Por su parte la accionada COLPENSIONES manifiesta en sus descargos, que: “ La accionante SOFIA MILENA LOPEZ DE LA HOZ identificada con Cedula de Ciudadanía 1042248556 nació el 14/02/2006, a la fecha es mayor de 18 años, de conformidad con el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los hijos del causante pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes siempre y cuando; (ii) los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, que estén en imposibilidad de trabajar por razón de sus estudios, siempre que demuestren que dependían económicamente del *de cujus*.

La beneficiaria de la prestación económica ha alcanzado la mayoría de edad sin demostrar que es estudiante, o que padece una discapacidad, de manera automática el sistema de gestión suspende el pago a partir del mes siguiente, correspondiéndole al interesado realizar el trámite correspondiente para actualizar la información¹ con el fin de incorporar la cédula de ciudadanía, lo que permite

ajustar también la condición a fin de establecer si se trata de un estudiante o una persona inválida.

Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

De conformidad con el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los hijos del causante pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes siempre y cuando; (ii) los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, que estén en imposibilidad de trabajar por razón de sus estudios, siempre que demuestren que dependían económicamente del *de cujus*.

Lo anterior, explica que si el beneficiario de dicha prestación económica ha alcanzado la mayoría de edad sin demostrar que es estudiante, o que padece una discapacidad, de manera automática el sistema de gestión suspende el pago a partir del mes siguiente, correspondiéndole al interesado realizar el trámite correspondiente para actualizar la información² con el fin de incorporar la cédula de ciudadanía, lo que permite ajustar también la condición a fin de establecer si se trata de un estudiante o una persona inválida³.

Sea del caso indicar que, si bien las actuaciones de los particulares están gobernadas por el principio constitucional de buena fe (art. 83 de la Constitución), el mismo no puede ser entendido en términos absolutos pues ello puede conllevar al fraude del sistema general de pensiones. La ley ha establecido normas para el reconocimiento de prestaciones económicas las cuales deberán cumplir con ciertos requisitos como la edad y tiempo de cotización, de igual forma, la Carta Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 consagra la especialidad que reviste el acceso a las pensiones por sobrevivencia o invalidez, siendo que estos temas requieren la verificación de condiciones específicas cuya carga probatoria corresponde, en gran parte, a los interesados.

En el caso de las pensiones de sobrevivientes reconocidas a mayores de edad no inválidos, la Corte Constitucional en sentencia C-451 del 2005 indicó como debe interpretarse el límite de los 25 años para el acceso a esta prestación así:

“El límite de 25 años de edad para acceder a la pensión de sobrevivientes en el caso de los hijos sin invalidez no puede ser interpretado entonces como un acto de discriminación entre los hijos, o con motivo de la edad, sino como una medida de diferenciación fundada en el hecho objetivo de haber llegado a una etapa de la vida en la cual es sensato suponer que la persona ha adquirido un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurarse su propio sustento.”

Aunado a lo anterior, el alto Tribunal mediante Sentencia T-346/16 afirmó lo siguiente:

“El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en beneficio del hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, se encuentra condicionado a que este se encuentre en incapacidad de trabajar por encontrarse realizando sus estudios. En consecuencia, de no acreditarse dicha condición, se entiende desvirtuada la incapacidad para trabajar y por efecto, no es dable el beneficio de la pensión de sobrevivientes en favor de este. Con respecto a esto último, cabe aclarar que la carga de la prueba para acreditar la calidad de estudiante se encuentra en cabeza del potencial beneficiario de la prestación y no en las Administradoras de Fondos de Pensiones. En el caso de estas últimas, su labor se concreta en verificar si, frente a la situación particular, se encuentran cumplidos los requisitos legales para el reconocimiento del beneficio pensional.”

Habiéndoseles respetado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C.P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 suprallegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por la señora SOFIA MILENA LOPEZ DE LA HOZ .-

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales⁴ cuando estos resulten vulnerados o

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la **Honorable Corte Constitucional** expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁴ en los procesos judiciales. **No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.**

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si la entidad accionada COLPENSIONES le amenazan o vulneran los derechos constitucionales fundamentales educación, mínimo vital, vida digna, derecho a la salud presuntamente vulnerados por la suspensión del pago de la pensión de sobreviviente reconocida mediante resolución No. 000008416 del 24 de septiembre de 2012 con ocasión al fallecimiento de su señor padre JAIME LOPEZ BARRIOS.-

3.3. EXISTEN OTROS MEDIOS O MECANISMOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS QUE EL ACCIONANTE CONSIDERA VULNERADOS.-

Observándose que la accionante SOFIA MILENA LÓPEZ DE LA HOZ cuenta con otros medios, recursos o mecanismos de defensa administrativos principales para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y/o amenazados, toda vez que de los hechos narrados confrontados con los descargos presentados por la accionada se advierte que la suspensión de la pensión de sobreviviente se presenta por cuanto la beneficiaria de la prestación económica ha alcanzado la mayoría de edad sin demostrar que es estudiante, o que padece una discapacidad, lo cual de forma automática el sistema de gestión suspende el pago a partir del mes siguiente, correspondiéndole al interesado realizar el trámite correspondiente para actualizar su situación ante la entidad.- Con lo cual lo coloca en una de las circunstancias planteadas por el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, que determina que ante la existencia de otra vía mecanismo o recurso de defensa judicial o administrativo principal para la protección de los derechos fundamentales deprecados, la presente acción constitucional de tutela tiene el carácter residual, subsidiario, supletorio y cautelar, con lo que resulta improcedente, restringiendo su procedibilidad a la existencia o presencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no ha sido demostrada, razón por la cual habiendo un mecanismo primario para la salvaguarda y protección del derecho deprecado a la mano del accionante, se hace inadecuado el uso de un medio secundario y subsidiario como lo es la acción de tutela anteponiéndose y superponiéndose a las acciones, recursos, medios y/o mecanismos de defensa administrativos o judiciales principales que caben contra las actuaciones adoptadas por la accionada; por lo que la Despacho no le cabe la menor duda, que debe aplicarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991. Las consideraciones expuestas para resolver el caso, encuentra respaldo en el siguiente precedente jurisprudencial:

“Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantarse los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.

En reciente pronunciamiento, sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T-132 de 2006 confirmó:

“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental⁵”.

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que si como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, hay que inferir que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

⁵ Sentencia T- 965 de 2004.

3.1. Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable⁶. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁷”³

3.4. NO ES INMINENTE NI PREVISIBLE UN GRAVE PERJUICIO IRREMEDIABLE.-

En el análisis realizado al expediente no se encuentran pruebas o evidencias fácticas de la inminencia de un perjuicio irremediable, que justifique el actuar en forma prudente y oportuna para impedir la ocurrencia o comisión de un hecho probable, éste perjuicio ha de ser inminente, que el hecho amenazador éste por ocurrir prontamente, pero no sólo su inminencia sino que sea grave, esto es, que no sea susceptible de restablecimiento y/o reparación, y atendiendo que la doctrina constitucional sostiene que el perjuicio irremediable ha de ser inminente, valga decir, que amenaza o está por suceder prontamente, por lo que se diferencia abiertamente de la simple expectativa ante un posible daño o menoscabo, resulta entonces que no cabe aplicar al caso la excepción de que trata el numeral 1 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, menos cuando el accionante ha escogido equivocada y casi temerariamente la acción de tutela para atacar actos respecto de los cuales la ley contempla otros medios, mecanismos o recursos principales para protegerle los derechos que considera vulnerados por la accionada. En pocas palabras a la situación fáctica y probatoria que tenemos en este caso no nos coloca frente a los elementos concurrentes que deben presentarse para la configuración de un perjuicio irremediable, que no fue acreditado por el actor. Estos elementos del perjuicio irremediable, ausentes en este caso, han sido precisados en los siguientes términos de la Honorable Corte Constitucional, que como se verá no concurren en la situación analizada:

“Ello debe entenderse en correspondencia con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en cuanto a que deben agotarse todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del peticionario, salvo se persiga evitar la consumación de un perjuicio irremediable evento en el cual procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio⁸.”

⁶ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-596 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-215 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis). Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-343 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil). De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que “existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado”, caso que no es aplicable al presente proceso. (Sentencia T-142 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz).

⁷ Sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

³ Corte Constitucional, sentencia T-649/07, del diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), referencia: expediente T-1576261, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. / Sentencia complementaria: T-213/08 del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1774325, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarí.

⁸ C-590 de 2005.

Perjuicio irremediable al cual ha referido esta Corporación en la sentencia T-225 de 1993⁹, al definir los elementos concurrentes que deben presentarse para su configuración:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".

Como lo ha sostenido esta Corte¹⁰ el perjuicio irremediable debe acreditarse por el actor correspondiendo al juez de tutela verificar si de la situación fáctica es posible deducir su existencia conforme a los requisitos concurrentes exigidos para su presentación."⁴

⁹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ T-1039 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-442/07, del treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007), referencia: expediente T-1508289, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el amparo de Tutela solicitado por la joven SOFIA MILENA LÓPEZ DE LA HOZ , de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes y al señor Defensor del Pueblo de esta ciudad, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394213b56f36ab470f2d13e98d38b68c29940ba19f60f1c09fe1bf01a574190b**

Documento generado en 12/04/2024 09:53:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>